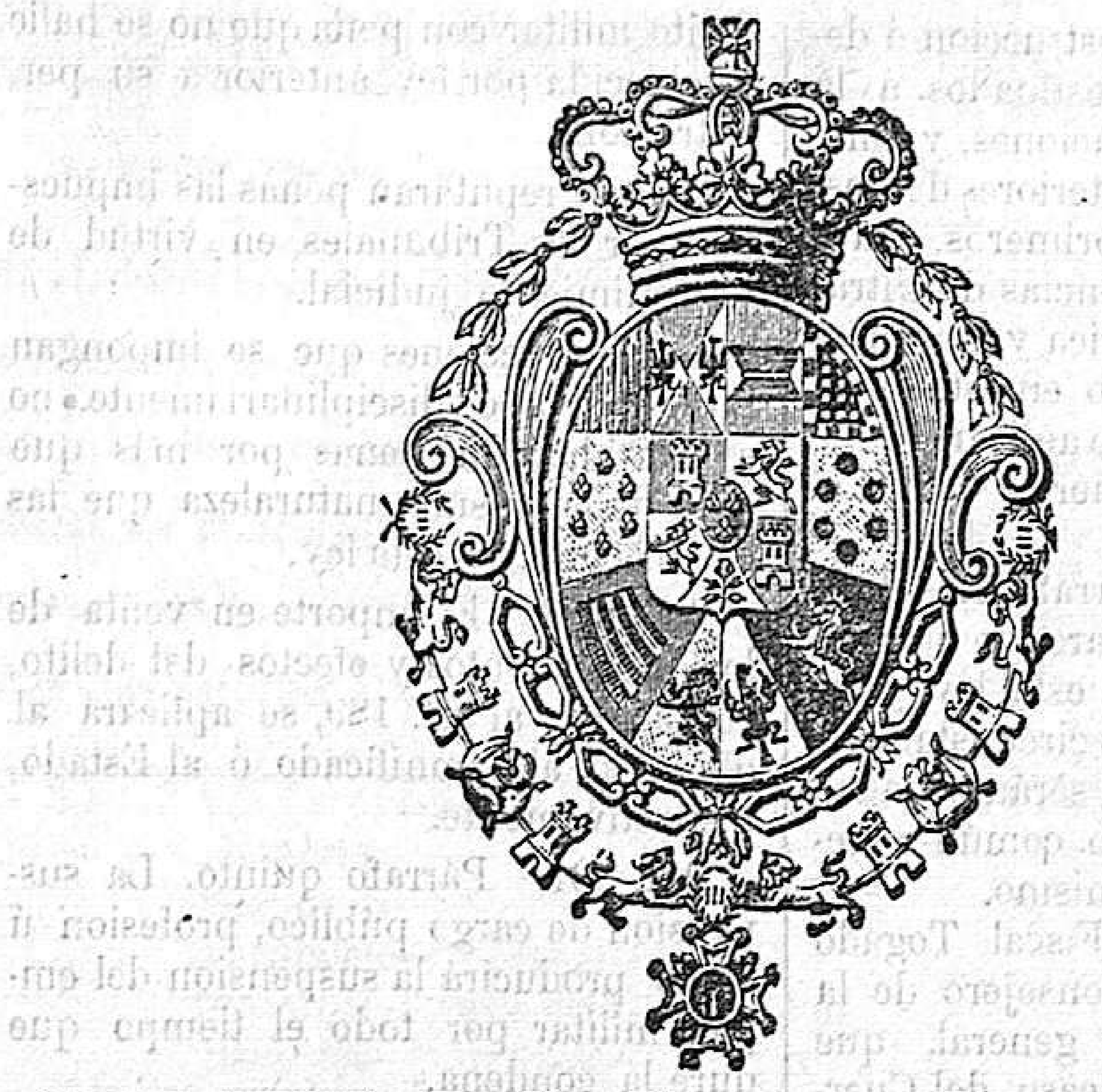
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *—(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 309

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

El Administrador Diocesano en comunicación de 31 de Octubre último manifiesta á este Gobierno que, á pesar de las gestiones practicadas por aquella oficina ya particulares ya á medio del *Boletin eclesiástico* del obispado, á fin de recabar de los Recaudadores y expendedores de Bulas los descubiertos en que se hallan á favor del ramo de Cruzada hasta la predicacion de 1888, sin que hayan producido el resultado que deseaba; y por otra parte se encuentran en notable retraso el Culto Divino de las Iglesias de esta Diócesis á que aquellos fondos están destinados.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1875 y otras disposiciones superiores, prevengo á los deudores por dicho ramo que en el término de 30 días satisfagan sus descubiertos, pues trascurrido este plazo sin hacerlo queda autorizado el Sr. Administrador Diocesano para expedir contra los morosos los apremios necesarios, en la misma forma que se practica respecto á los créditos en favor del Estado; y ordeno á los señores Alcaldes que presten su cooperacion y auxilio á los señores Curas párrocos y Ecónomos de sus respectivas localidades, á fin de que puedan cobrar las cantidades que por dicho concepto se les adeudan; así como á los Comisionados que á su vez nombre el referido Administrador Diocesano.

Orense 6 de Noviembre 1890.

El Gobernador interino
AURELIO FERRER.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de reclamacion formulada por don Eloy Viso Estevez, concesionario de la mina titulada Santa Cristina, sita en términos de Escudeiros, Ayuntamiento de Freás de Eiras. sobre que se ordenase la extraccion de varios artefactos y materiales de minería, pertenecientes á tercera persona, por causarle graves perjuicios é impedir la explotacion de las pertenencias concedidas; ha resuelto el señor Gobernador con fecha 23 de Octubre último hacerlo público por medio del *Boletin oficial* á fin de que bien sea el D. Francisco Cervantes, antiguo concesionario de las referidas pertenencias, ó bien quien se considere con derecho á la propiedad de los aludidos artefactos y materiales los retire en el preciso término de treinta dias, dejando libre para la explotacion el terreno ó pertenencias concedidas al D. Eloy Viso con el título de Santa Cristina.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos. Orense 3 de Noviembre de 1890.—Julio César Patiño.

(Gaceta núm. 306)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Teniente, 10 Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Quiroga, decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, entre otros cargos contra dicha Administracion, resulta que en el presupuesto vigente no aparece cantidad alguna referente á los productos del arbitrio sobre los puestos públicos; que desde el año 1881 hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno para la constitucion de la Junta municipal; que el actual Alcalde ignora por qué el anterior no se cuidó de la rectificacion del padron de vecinos; que no se hace la distribucion mensual de los fondos ni se publican los extractos de las sesiones; que no se lleva el libro ó registro diario de la correspondencia oficial que se recibe, ni existe libro de bagajes; que como no se ha verificado la rectificacion del padron de vecinos en Diciembre último, no se han publicado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año y de todos los habitantes del distrito; que no se han instruído expedientes para las excepciones del servicio militar activo, y sólo existen unos extractos de los expedientes genenerales de cada reemplazo y revision; que las Juntas de Sanidad y de Instruccion pública tan sólo han celebrado una sesion en cada mes desde el eño 1880; que no resulta que se hayan publicado los edictos necesaarios para las subastas de las obras de construcion de un cementerio y de un puente sobre el rio Vergara, ni que se haya instruído al efecto el expediente previo de enajenacion forzosa; que se han extraviado los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado público; que los Recaudadores del impuesto de consumos no han rendido cuentas, y las cantidades adeudadas importan 3.340 pesetas 71 céntimos; que la Junta popular, sin intervencion del Ayuntamiento, percibe los productos de los puestos públicos é invierte lo que recauda en satisfacer 125 pesetas anuales al Cura párroco como indemnizacion del valor de un terreno contiguo á la iglesia, para el ensanche de la plaza de la Feria, y otras cantidades para el alumbrado embaldosado de las calles y otras obras, sin haber rendido cuentas desde 1873, en que se constituyó dicha Junta; que no se han celebrado por el Ayuntamiento todas las sesiones ordinarias que la ley requiere; que desde 1886 no se llevan los libros mayor auxiliares de la contabilidad, por capítulos y artículos, y que en las cuentas municipales de 1880, 84 y 85 faltan el dictamen del Síndico y la aprobacion de la Junta municipal.

Remitdo el expediente al Gobernador, decretó éste la indicada suspension, excluyendo de ella á los Concejales D. Gerardo Páramo Rodriguez, por haberle sido admitida la renuncia D. Casimiro Arias Vila, don Manuel Tazon Ferreiro y don Francisco Arce Alvarez, porque estos tres nunca estuvieron conformes con aquella administracion, y denunciaron los abusos de la misma.

En 6 del actual, el Alcalde y demás Concejales suspensos, piden á V. E. que deje sin efecto la suspension; más el Gobernador de la provincia al remitir la instancia de los recurrentes, informa que debe desestimarse el recurso, puesto que reconocen ser ciertos la mayor parte de los hechos:

Vistos los artículos 189, 181, 182. 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han infringido varias de las disposiciones de la citada ley, y de las de Instruccion pública, Sanidad y Contabilidad, y faltado á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Direccion de Administracion local de 1.º de Junio, 10 de Julio y 29 de Octubre del mismo año:

Considerando que la negligencia y desorden de aquella Administracion ha podido causar perjuicios irreparables á los intereses del Municipio, cuyo cuidado y proteccion les confiaron la ley y el voto de sus convecinos;

Opina la Seccion que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr Gobernador de provincia de Lugo.

(Gaceta número 295.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Rectificacion

Habiéndose padecido algunas omisiones y erratas al publicar el Código de justicia militar, que se insertó en los números de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes á los dias del 4 al 11 de este mes, se reproducen á continuacion los artículos que las contienen, salvándolas oportunamente:

«Art. 9.º Núm. 3.º Los de rebelion y sedicion y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptacion de las vias, ó ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y comunicaciones, y amenazas de cometer los anteriores delitos, á excepcion de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra ó al cual haya de aplicarse esta disposicion previo acuerdo del Gobierno.

Art. 22. Primer párrafo. Los delitos cometidos por militares y no previstos especialmente en esta ley, y en los que no concurran las circunstancias marcadas en el art. 175, serán penados con sujeccion al Código comun y reglas establecidas en el mismo.

Art. 110. Para el Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó Auditor general, que procedan en uno y otro caso, del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiéndo sufrido postergacion durante su carrera, reunan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepcion de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que los reos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 134. Párrafo segundo. Para las causas de que deba conocer el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, será nombrado Juez instructor un Oficial General ó Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría á la del más caracterizado de los presuntos culpables. Bastará, no obstante, que sea Coronel, aunque el acusado pertenezca á la clase de Oficiales Generales.

Art. 143. Párrafo segundo. Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas, á cuyo fin se dictará el correspondiente reglamento.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Asesores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 156. El núm. 5.º es 6.º y el 6.º 5.º

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150.

1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina en las causas de que este conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.

3.º Los Jueces instructores y Asesores.

4.º Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales.

Art. 173. El párrafo segundo en tercero y el tercero en segundo.

Art. 174. Para la calificacion y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores, cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código penal ordinario.

Art. 174. Es 175.

Art. 175. Es 176, y debe decir:

Art. 176. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 198. El importe en venta de los instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 189, se aplicará al ofendido, al damnificado ó al Estado, respectivamente.

Art. 201. Párrafo quinto. La suspension de cargo público, profesion ú oficio, producirá la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 202. Párrafo tercero. Las de confinamiento inhabilitacion, destierro y suspension de cargo público, profesion ú oficio, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le restre de servicio, y si la pena tuviere más duracion, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demas obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho comun.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.º El que prestando el servicio de guia para las operaciones de guerra, desvie intencionadamente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la direccion que se le marque por los Jefes que de él se valgan.

Art. 257. Párrafo segundo. Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los anunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusion militar perpétua á muerte.

Art. 260. Párrafo segundo. Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el parrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesion alguna, se castigará con la pena de reclusion militar temporal á reclusion militar perpétua.

Art. 287. Párrafo segundo. La desercion será simple ó calificada, conforme á las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desercion:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó mas.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con direccion al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como limite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este limite, cuando rebase las lineas ó puestos exteriores la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oido de estas.

Art. 314. Párrafo primero. La suspension de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los artículos 193, 194 y 196 como penas accesorias.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspension de empleo.

6.º Que en tiempo de paz revele el santo y seña ú órdenes reservadas, ó quebrante el secreto de la correspondencia telegráfica.

7.º Que por negligencia extravie sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

8.º Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

9.º Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 346. Solo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos que conozca en única instancia y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debendo hacerlo por iniciativa propia ó por excitacion fiscal antes de recaer sentencia ó á peticion de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusacion.

Art. 498. Párrafo primero. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de guerra deberá proceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciacion de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliacion ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el instructor á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevacion á plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó mas, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de Guerra correspondiente.

Art. 700. Las faltas que, en via judicial, hayan de ser corregidas con suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por mas de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

DELEGACINN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la Ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de orden de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y snbsidio — Ptas. Cts.	Fianza que deberán prestar — Ptas. Cts.	Premio de cobranza. — Pesetas	Clase de la fianza
Carballino	3.ª	Irijo	45 069	4.600	1'80	Metálico ó papel de la deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor, y renta perpétua del mismo interés, al ptecio de cotizacion. En su defecto, serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 p 0/0	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64 563	6.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700	»	
Carballino	1.ª	Boborás		500	»	
»	2.ª	Cea		500	»	
»	3.ª	Irijo		500	»	
»	4.ª	Maside		600	»	
»	5.ª	Pungin		300	»	
»	6.ª	San Amaro		200	»	
»	7.ª	Beariz		100	»	
»	8.ª	Carballino		600	»	
»	9.ª	Piñor		300	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	»	
»	3.ª	Nogueira		500	»	
»	4.ª	Barbadanes		200	»	
»	6.ª	Coles		300	»	
»	7.ª	Orense		1.600	»	
»	9.ª	Peroja		400	»	
»	10.ª	San Ciprian		200	»	
»	11.ª	Toen		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avion		600	»	
»	2.ª	Arnoya		200	»	
»	3.ª	Beade		100	»	
»	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
»	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
»	6.ª	Cenlle		300	»	
»	7.ª	Leiro		300	»	
»	8.ª	Melon		300	»	
»	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Unica	Partido de idem		2.100	»	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
»	3.ª	La Vega		700	»	
»	4.ª	Petin		200	»	
»	5.ª	Rua		200	»	
»	6.ª	Rubiana		200	»	
»	7.ª	Villamartin		200	»	
Verin	Unica	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
»	2.ª	Gudiña		200	»	
»	3.ª	Mezquita		300	»	
»	4.ª	Viana		700	»	
»	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889; y en la designacion de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. *Y en las de los segundos* sobre el importe de las *fianzas* correspondientes á los primeros; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. *Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecuteres* que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Octubre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de Viana del Bollo.

El que suscribe recaudador de las contribuciones directas de territorial é industrial del partido judicial de Viana del Bollo, hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que en los dias que se expresan á continuacion y en los pueblos y locales en que se verificó en el anterior ejercicio y en el primer trimestre del corriente, tendrá lugar la cobranza del segundo, la que se efectuará por el que suscribe y subalnos designados anteriormente.

Ayuntamiento de Villarino; los dias 7, 8 y 9 del próximo Noviembre.

Idem del Bollo: los dias 10, 11, 12 y 13 de idem.

Gudiña; los dias 20, 21 y 22 de idem.

Mezquita; los dias 23, 24 y 25 de id.

Viana: los dias 20, 21, 22, 23 y 24 de idem.

Viana del Bollo, Octubre 20 de 1890.—Juan Manuel Arias.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia.

Desde el dia de hoy, al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual año económico de 1890 á 91, durante cuyo término, podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ribadavia 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Gomez Taboada.

Beariz

La cobranza del segundo trimestre de territorial, consumos, líquidos granos y alcoholes del corriente ejercicio de este distrito, se llevará á efecto por los recaudadores D. Ignacio Cendon y D. Bernardino Gulias, en la parroquia de Lobera el dia 10, 11 y 12, la de Beariz y 13 la Granja del corriente en los locales de cotumbre.

Lo que se hace público á fin de que concurran los contribuyentes á satisfacer sus cuotes.

Beariz Noviembre 1.º de 1890.—El Alcalde, Domingo Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

El señor Juez de instruccion de este partido en providencia de esta fecha dictada en causa por muerte de D. Zoilo Lorenzo, vecino que fué de la Arnoya á consecuencia de haber chocado con la cabeza contra las paredes del tunel de Filgueira, viajando en el tren ascendente en el dia 10 de Septiembre último, acordó que dentro del término de diez dias comparezcan á este juzgado á declarar acerca de dicho hecho los viajeros que ocupaban el mismo wagon del finado y eran entre otros, Eloy Garcia Aguilar del pueblo de Fraguas, alcaldia de Cerdeira y Manuela da Ponte y Gonzalez del pueblo de Macedas, habitante en la calle nueva.

Y como no pudiese averiguarse á que partido judicial corespondan éstos pueblos, si bien se sospecha que sean vecinos de la provinncia de Orense, se les cita en forma por medio de la presente, que se insertará en el *Boletin oficial* de la misma.

Cañiza 4 de Noviembre de 1890.—El Escribaeo, José Travadela.

MUNICIPALES

En nombre de Sus Magestades el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde.)

Don Manuel Gomez Rodriguez, Juez municipal del término de Nogueira de Ramoin.

Hago notorio: que en ejecucion de transaccion celebrada en juicio verbal y para hacer pago de ciento noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos de préstamo, intereses y costas que adeuda Isabel Fernandez Diaz, vecina de la parroquia de San Miguel del Campo en este término á Don Manuel Alvarez y Alvarez de Verdefondo en el mismo municipio, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados á la Isabel y con su tasa por perito se expresan á continuacion:

	Pesetas
Pastero robleda y tojal en el término de Pazos, que mide superficiales, diez y ocho áreas ochenta y siete centiáreas: su valor cien pesetas.	100
Monte con pastero en Abelaira, de nueve áreas veinticuatro centiáreas: en treinta pesetas.	30
Labradio centenar Entre Camiños y Cruz, de seis árers veintinueve centiáreas: en setenta pesetas.	70
Labradio coriña en el Val, de nueve áreas veinticuatro centiáreas: en cuarenta pesetas.	40
En Pedra de Verea, cortiña de tres áreas y quince centiáreas: en cuarenta pesetas.	40

Radican las referidas fincas en la parroquia de San Miguel de Campo.

Se suplirá por no estarlo aun, la falta de títulos de propiedad de las mismas conforme á la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

El remate de tales bienes, en la parte precisa, se celebrará á favor del mas ventajoso licitador el dia diez y nueve del entrante Noviembre á las dos de la tarde en la Sala de Audiencia de este Juzgado en Luintra casa consistorial, sin admitirse posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Nogueira á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.—Manuel Gomez.—Ante mi, Enrique Prada. Secretario.

Don Pedro Gomez Losada, Juez municipal de Parada del Sil

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, por haber sido nombrado Juez municipal del mismo el que la venia desempeñando, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud la certificacion de su nacimiento, de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y los que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Parada del Sil 27 de Octubre de 1890.—Pedro Gomez.—Por su mandado, Jose Fernandez, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320 000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.